4.5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
RESOLUCIÓN No 00773
(22 de mayo de 2018)

Dentro del expediente ***Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No 320 de 2016 fue*** proferido el acto administrativo: **Resolución No 00773 del 22 de mayo de 2018** el cual ordena notificar a: ***DAVID ANDRES POVEDA GONZALEZ.***

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del **Resolución No 00773 del 22 de mayo de 2018**, dentro del expediente No. ***Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No 320***, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica **12 de septiembre de 2019**, siendo las 8:00 am, en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 12/09/2019
Proyectó: Christian Prieto Diaz
Reviso: Alba Luz Tovar Lombo
Aprobó: Juan Carlos Mendez Beltran
Archívese en: Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No 320.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES

Radicación: 2019133020-2-000
Fecha: 2019-09-05 11:48 Proceso: 2019133020 Anexos:
Trámite: 78-Notificaciones
Remitente: 4.5-GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
Destinatario: DAVID ANDRES POVEDA GONZALEZ

4.5

Bogotá, D.C., 05 de septiembre de 2019

Señor
DAVID ANDRES POVEDA GONZALEZ
Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado / interesado
Dirección: Carrera 5 # 185 – 05, Casa 122 Horizontes
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: Expediente o proceso: Resolución 00773 del 22 de mayo de 2018 (Proceso No.: Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 320 de 2016).
Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. Resolución 00773 del 22 de mayo de 2018.

Respetado señor Poveda González:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través del presente aviso, se notifica el contenido y decisión del acto administrativo Resolución No. 00773 proferido el 22 de mayo del 2019, dentro del expediente: Resolución 00773 del 22 de mayo de 2018 (Proceso No.: Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 320 de 2016), sobre el cual se establece acceso a su copia íntegra, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011), por medios electrónicos (artículo 56 Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

Cordialmente,

GOBIERNO DE COLOMBIA
MINAMBIENTE

AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES

GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Radicación: 2019133020-2-000

Fecha: 2019-09-05 11:48 Proceso: 2019133020 Anexos:
Trámite: 78-Notificaciones
Remitente: 4.5-GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
Destinatario: DAVID ANDRES POVEDA GONZALEZ

JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Medio de Envió: Correo Electrónico

Revisó: --ALBA LUZ TOVAR LOMBO (Contratista)
ALBA LUZ TOVAR LOMBO (Contratista)
JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN (Profesional Especializado - 202819)
Proyectó: CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ

Fecha: 03/09/2019

Archívese en: Resolución 773 del 22 de mayo de 2018
(Proceso No.: Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 320 de 2016).

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA –

RESOLUCIÓN N° **00773**

(22 de mayo de 2018)

"Por la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 320 de 2016"

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales y en virtud de la delegación de la que trata la resolución No. 0966 del 15 de agosto de 2017

CONSIDERANDO:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y David Andrés Poveda González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.873.730, suscribieron el contrato No. 320 de 01 de febrero de 2016, cuyo objeto fue: "El contratista se obliga a prestar servicios de apoyo a la gestión en todas las actividades relacionadas con la gestión administrativa, correspondencia y almacén, así mismo en todas aquellas actividades operativas, logísticas y asistenciales que requiere el Grupo de Servicios Administrativos.".

Dicho contrato en la cláusula cuarta determinó como plazo inicial de ejecución sería hasta el treinta (30) de abril de 2016, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo, lo cual ocurrió el día 01 de febrero de 2016, sin embargo, mediante modificación No. 1 de 29 de abril de 2016, se prorrogó el plazo de ejecución del contrato hasta el día 15 de junio del año en comento.

El valor inicial del contrato ascendió a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS ($5.253.000) M/CTE, amparado con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 13916 del 18 de enero de 2016 y registro presupuestal No. 18816 del 01 de febrero de 2016; mediante modificación No. 1 de 29 de abril de 2016, se adicionó por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($2.626.500), amparado con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 29916 del 22 de abril de 2016 y registro presupuestal No. 41216 del 29 de abril de 2016; para un valor total de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($7.879.500) M/CTE.

La Entidad de conformidad con la cláusula décima primera del contrato, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 no exigió garantía única de cumplimiento.

El ordenador del contrato designó mediante memorando No. 2016005394-3-000, como supervisor al señor Ricardo Botia Gil, quien ejerció durante todo el tiempo de ejecución del contrato su calidad de Coordinador de Servicios Administrativos y supervisor designado del contrato.

Por lo anterior, el actual Coordinador de Servicios Administrativos, señor John Mauricio Ardila Santos, en su calidad de supervisor, a través de comunicación escrita con Radicado N° 2017015542-2-000 del 03 de marzo de 2017, le solicito al contratista David Andrés Poveda González, acercarse a las instalaciones de la entidad con el fin de gestionar y efectuar el trámite correspondiente a la última cuenta de cobro del contrato, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 15 de junio de 2016; sin embargo el contratista no asistió a la citación.

En esa misma línea de citaciones, el Grupo de Contratos inicio el trámite de liquidación del Contrato de Apoyo a la Gestión N° 320 de 2016, el cual fue solicitado por el supervisor encargado de la liquidación del contrato, y procedió a citar al contratista para la suscripción del acta de liquidación de común acuerdo mediante comunicaciones radicadas con los números 2017108506-2-000 del 11 de diciembre de 2017 y 2017117221-2-000 del 18 de diciembre de 2017, respectivamente; llegado el día y hora establecidos en cada una de las citaciones, sin que el contratista se presentará a dichas las citaciones, ni remite excusa de la inasistencia.

El supervisor manifiesta que para la terminación del plazo de ejecución y a la fecha de expedición del presente acto el señor David Andrés Poveda González, no ha presentado el informe final, ni cuenta de cobro, así como tampoco ha presentado el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

1. BALANCE ECONÓMICO

De conformidad con informe del supervisor del contrato y certificado del Grupo de Finanzas y Presupuesto, el contrato presenta el siguiente balance:

CONCEPTO	DEBE	HABER
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	$7.879.500	
VALOR EJECUTADO		$7.004.000
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA (FENECIDO)		$875.500
SALDO NO EJECUTADO A LIBERAR A FAVOR DE LA ENTIDAD		$0
SUMAS IGUALES	$7.879.500	$7.879.500

El pago del saldo a favor del contratista queda condicionado al cumplimiento de los presupuestos establecidos en la cláusula sexta del contrato, a saber: Entrega del consolidado de las actividades realizadas durante la ejecución el contrato acompañado del informe final y el pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social. Situación plasmada así en el acuerdo de voluntades:

"***SEXTA.- FORMA DE PAGO: (...)***

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Para efectos de cada pago* ***EL (LA) CONTRATISTA*** *deberá adjuntar los respectivos informes y, adjunto a ellos, la certificación de recibido a satisfacción por parte del Supervisor y la constancia de pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social (Salud, Pensión y ARL).*

(...)

PARÁGRAFO SEXTO: *Para el último de los pagos pactados en virtud del presente contrato, el CONTRATISTA deberá presentar el consolidado de actividades realizadas durante la ejecución del contrato debidamente aprobado por el supervisor; acompañado del informe final de actividades; adicionalmente se deberá adjuntar el certificado de devolución de expedientes y el reporte del cierre de cada una de las visitas efectuadas durante el contrato, en caso de que se hubieren realizado, así como el reporte de actividades finalizadas en SILA, si hay lugar a ello".*

De acuerdo con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010, la entidad debe retener las sumas adeudadas al Sistema de Seguridad Social al momento de la liquidación, efectuando el giro directo de dichos recursos a los sistemas, situación que se dará si el contratista al momento de realizar el cobro del saldo a favor, no presenta el soporte de pago correspondiente.

Teniendo en cuenta que a favor del contratista queda una suma por pagar de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($875.500) M/CTE**, el cual se realizará por parte del Grupo de Finanzas y Presupuesto siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en el contrato y los procedimientos internos de la entidad.

2. BALANCE JURÍDICO Y TÉCNICO:

De conformidad con informe final de supervisión del contrato de fecha 04 de diciembre de 2017, el supervisor del contrato estableció el cumplimiento por parte del contratista respecto de sus obligaciones, en los siguientes términos:

"De conformidad con la cláusula segunda "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA", el supervisor del contrato deja constancia que durante el término de ejecución del contrato EL CONTRATISTA cumplió a cabalidad con el objeto y las obligaciones del mismo".

Así mismo, verificado el aparte CONCEPTO DEL SUPERVISOR del mencionado informe final de supervisión, se indica que: "EL SUPERVISOR deja constancia expresa que el contratista cumplió a cabalidad con el objeto y las obligaciones del mismo."

Por lo anterior, se evidencia que el contratista ejecutó todas obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 320 de 2016, en los términos establecidos en el mismo, por lo cual cumplió a cabalidad con el objeto y las obligaciones del contrato, así mismo, se puede evidenciar en el expediente contractual, que cumplió con el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales de los periodos efectivamente cancelados por la entidad.

Por otra parte, se evidencia que, vencido el plazo de ejecución establecido, el actual supervisor del contrato requirió al contratista para que gestionará el trámite respectivo para el cobro del último periodo de ejecución, pero el mismo no se pronunció ni se presentó para dicho trámite. Así mismo, y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el supervisor para adelantar el trámite de liquidación del contrato, fueron remitidas dos (2) citaciones para la suscripción del acta de liquidación de mutuo acuerdo, las cuales no fueron atendidas por el contratista.

3. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD:

Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, estableció los presupuestos para la liquidación unilateral, así:

"la liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la

entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. (...)"

En el caso que nos ocupa, la entidad citó en debida forma al contratista para la firma del acta de liquidación bilateral, tal y como se explicó por parte del supervisor, en su informe final y lo evidencian los soportes adjuntos al mismo.

Para la fecha del presente acto administrativo el señor David Andrés Poveda González, no se ha presentado a la Entidad, ni se ha pronunciado acerca de la firma del acta de liquidación bilateral, situación que conllevó a la expedición del respectivo pronunciamiento por parte de la Entidad, en donde se refleja el balance definitivo del contrato y se hace el reconocimiento de saldos a favor de las partes e indica el estado técnico, financiero de ejecución, tal y como lo exige la normativa contractual y reitera la Jurisprudencia, así:

El artículo 217 del Decreto Nacional 019 de 2012, que a su tenor dispone:

"El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo (...)"

Por su parte, el Consejo de Estado, respecto de la figura de la liquidación del contrato estatales, ha considerado lo siguiente:

"CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- Subsección C. [20 de octubre 2014]. Sentencia 05001-23-31-000-1998-00038-01 (27.777). [MP ENRIQUE GIL BOTERO].

(...)

3.1. Concepto técnico y naturaleza jurídica del acto de liquidación

La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución.

La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste.

(...)

En estos términos, liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual."

"CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- CONSEJERA PONENTE: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, 16 DE FEBRERO DE 2001 RADICACIÓN NÚMERO: 12660, Se pronuncia así:

(...)

Por lo tanto, la competencia material de la Administración para liquidar el contrato unilateralmente nace, cuando muere la etapa de liquidación bilateral —entre Administración y contratista—, por falta de acuerdo.

2. Efectos de la liquidación unilateral.

La liquidación unilateral del contrato por la Administración se traduce en su manifestación de voluntad en función administrativa, que crea, modifica o extingue una situación jurídica; es por tanto un acto jurídico que puede ser controlado en las vías gubernativa y jurisdiccional.

Ese acto administrativo de liquidación se presume legal y goza de propiedades como las de tener carácter ejecutorio y ejecutivo, por virtud de las cuales, una vez en firme, "es suficiente por sí mismo para que la Administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento" (art. 64 C.C.A.)."

(...)

"Se hace el recuento precedente para entender el sentido de los siguientes hitos jurisprudenciales ya reiterados:

a) Ordinariamente los contratos de obra pública y de suministro deberán liquidarse a su terminación normal o anormal, para definir quién debe a quién y cuánto.

b) Si las partes liquidan de común acuerdo y el acta se suscribe sin salvedades, en principio, no podrá impugnarse jurisdiccionalmente, salvo que haya habido un vicio en el consentimiento de una de las partes que intervino en el convenio.

c) Si el acta se suscribe con salvedades, el debate jurisdiccional será posible, pero sólo en lo que fue materia de desacuerdo.

En este evento, no habrá que pedir la nulidad del acta respectiva.

Se entiende sí que en lo que no hubo desacuerdo el acta permanecerá intangible.

*d) **Pero puede suceder que el contratista no comparezca a la liquidación o se niegue a suscribir el acta por tener objeciones en cuanto a su contenido. Aquí, la administración tendrá que liquidar el contrato mediante resolución motivada, o sea por acto administrativo. En esta hipótesis, como la lesión al contratista la produce dicho acto, para efectos del resarcimiento deberá pedirse expresamente su nulidad; petición que no convierte esta acción en una de restablecimiento, porque su índole estrictamente contractual no se pierde con la existencia de la aludida resolución**".*

Del análisis de la sentencia en cita, cuya tesis ha sido reiterada en diversas oportunidades, se desprende que si el contratista no impugna el acto administrativo por medio del cual la Administración liquidó el contrato unilateralmente, ya sea mediante los recursos de la vía gubernativa o de las acciones contencioso administrativas, las decisiones adoptadas en tal acto son intangibles y se tornan inmodificables, intangibles por el juez del contrato (...)"

En virtud de lo anterior, se colige que la entidad puede ejercer la facultad de liquidación unilateral mediante la expedición de un acto administrativo cuando: a) El contratista no concurre a la liquidación de común acuerdo o, b) si las partes no llegan a común acuerdo sobre la liquidación. Debiendo tenerse en cuenta en el acto administrativo el balance final de contrato en los aspectos técnicos y financieros del mismo, dejando las salvedades que se consideren aplican y tener el sustento debidamente soportado en el expediente contractual.

Con fundamento en el informe final presentado por el supervisor del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 320 de 2016, suscrito con David Andrés Poveda González, que da cuenta del estado final del mismo e igualmente se deja constancia que a pesar de los requerimiento y citaciones realizadas por el supervisor, el contratista no ha hecho entrega del informe final, ni ha acreditado los aportes al Sistema General de Seguridad Social correspondiente del periodo pendiente por cobrar, por lo cual se hace necesario proceder a la liquidación unilateral del mismo para efectos de dar por terminada la relación jurídica contractual, ello con fundamento en la ley contractual y en los pronunciamientos del Consejo de Estado previamente mencionados.

Como consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar de manera unilateral el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 320 de 2016, suscrito entre a Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - **ANLA y DAVID POVEDA GONZALEZ,** identificado con la cédula No. 80.873.730 de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo, reconocer a favor del contratista la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($875.500).** El pago de la suma reconocida en el presente artículo se realizará una vez se dé cumplimiento a los presupuestos establecidos en la cláusula sexta del contrato "Forma de Pago", a los procedimientos de la entidad y la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo: En el evento que el contratista no acredite los aportes al Sistema General de Seguridad Social correspondientes, la entidad realizará el descuento de acuerdo con Ley 789 de 2002 y las normas que la modifican, derogan, complementen.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo, no existe saldo a liberar del presupuesto de la vigencia 2016 a favor de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA.

ARTÍCULO CUARTO: La liquidación efectuada mediante la presente resolución, constituye el balance definitivo de la terminación del vínculo contractual.

ARTÍCULO QUINTO: La ordenadora del gasto suscribe el acta de liquidación, con base en las manifestaciones realizadas por el supervisor del contrato, entendiendo que el supervisor certificó que ha verificado previamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas por parte del contratista, por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor **DAVID ANDRES POVEDA GONZALEZ**, en la carrera 5 # 185 – 05, Casa 122 Horizontes, de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y surte efectos a partir de su ejecutoría.

ARTÍCULO NOVENO: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, la presente Resolución se publicará en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 de mayo de 2018

FABIOLA RIVERA ROJAS
Subdirectora Administrativa y Financiera

Revisó: –SANDRA CATALINA AYALA MONTALVO (Coordinador Grupo de Contratos)
LAURA CRISTINA AMARANTA MEDINA CARRILLO (Abogada)
SANDRA CATALINA AYALA MONTALVO (Coordinador Grupo de Contratos)
LAURA CRISTINA AMARANTA MEDINA CARRILLO (Abogada)
SANDRA CATALINA AYALA MONTALVO (Coordinador Grupo de Contratos)
LAURA CRISTINA AMARANTA MEDINA CARRILLO (Abogada)
Proyectó: DANIEL EDUARDO SARMIENTO SANCHEZ

Proceso No.: Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 320 de 2016

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.